

José Luis López Reitze

ABOGADO

Miembro Colegio de Abogados

Monografías N°8 - Agosto 2018

CUESTIONES RELATIVAS A LA DESIGNACION DE ARBITROS (Parte III)

CLÁUSULAS ARBITRALES COMPLEJAS.
VALIDEZ DE CLÁUSULAS ARBITRALES.
OPOSICION AL ARBITRAJE.
EXCEPCIONES A LA DESIGNACION
CONTROL JURISDICCIONAL
IMPLICANCIA Y RECUSACIÓN DE ARBITROS
JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUIEZ ARBITRO

Mail : jose@lopezreitze.net

: info@arbitral.cl

Tel : 22-203-0311

Web : www.arbitral.cl

INCIDENCIAS PLANTEADAS EN LA DESIGNACIÓN ARBITRAL CIVIL

Continuando con estas monografías, extendiendo en esta oportunidad el tercer y ultimo capítulo sobre temas arbitrales que suelen verse ante los juzgados civiles y/o de letras en las etapas de designación de árbitros o bien con ocasión de procedimientos arbitrales.

En este librito continuo tratando materias relativas al procedimiento arbitral que pueden ser de cierta utilidad a los jueces encargados de nominar árbitros y también a los abogados que tramitan solicitudes de designación de árbitros, como litigantes en sede arbitral.

En particular, se abordan en este tercer ejemplar los siguientes temas:

- (i) Excepciones al procedimiento de designación de árbitros.
- (ii) Control Jurisdiccional de los jueces árbitros.
- (iii) Implicancia y recusación de árbitros.
- (iv) Jurisdicción y competencia del Juez Arbitro

Como en todos los facsímiles previos, reitero que lo expresado en estas monografías son solo opiniones personales respecto de temas que pueden ser

se interés para los lectores, mas no representan de manera alguna una cita de doctrina, ni jurisprudencia.

Futuras presentaciones abordarán mas respecto de estos temas arbitrales o aquellos que sean relevantes para la actuación de la judicatura ordinaria en materias especificas que no sean de común ocurrencia.

Nuevamente, se reitera que no existe derecho de autor respecto de estas publicaciones, por lo que son todas de libre uso y libre difusión.

I.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION DE ARBITROS.

1) Generalidades.

A la solicitud de designación de árbitro, válidamente notificada, uno o más de los solicitados pueden presentar excepciones dilatorias o perentorias, según sea el caso. Atendida la naturaleza de la excepción, pueden dejarse para definitiva o bien resolverse de inmediato llegando en algunos casos a poner termino al procedimiento de designación de árbitro.

2) Excepciones dilatorias.

El artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, señala las excepciones dilatorias, en términos amplios desde que el numeral 6° de la norma señala que, en general son excepciones dilatorias las que se refieran a la corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida.

2.1) Incompetencia del tribunal.

La primera excepción dilatoria que es de común ocurrencia en su presentación es la incompetencia del tribunal para conocer y resolver de la designación de árbitro. El fundamento de esta excepción radica esencialmente en cuatro posibles escenarios. A saber:

- (i) La inexistencia de cláusula compromisoria por la cual el tribunal deba designar un

árbitro para conocer y resolver del conflicto contractual.

- (ii) La materia, no es de aquellas que la ley señala como de arbitraje forzoso.
- (iii) La cláusula compromisoria designa a una o más personas naturales determinadas como árbitro.
- (iv) La cláusula compromisoria confiere mandato a un centro arbitral o a una persona determinada la facultad de designar la persona del árbitro.
- (v) La cláusula compromisoria, prorroga la competencia a un tribunal de una jurisdicción diversa para la designación del juez árbitro.

En todos estos casos, el tribunal civil ordinario o el juzgado de letras respectivo, es incompetente absolutamente, en razón de la materia, para conocer del asunto. En razón de ello, esta cuestión debiera resolverse de inmediato poniendo fin al procedimiento.

Si el fundamento de la excepción de incompetencia del tribunal es uno diverso de los señalados previamente, el tribunal podrá reservar su resolución para definitiva.

2.2) Falta de capacidad del demandante o de personería o de representación legal del que comparece a su nombre.

Si bien en este procedimiento, no se habla de demandante, sino que de solicitante, esta excepción no merece mayor análisis desde que opera en términos

análogos que las reglas generales aplicables en todo procedimiento respecto de esta excepción.

2.3) La litis pendencia.

Esta excepción, puede tener como fundamentos las siguientes alternativas:

(i) Existe otro tribunal civil o juzgado de letras conociendo actualmente de la solicitud de designación de árbitro, sea en la misma jurisdicción o en otra. Para que esta excepción prospere, es necesario que la causa ya esté radicada en el tribunal que previno en el conocimiento, que no se haya opuesto objeto de excepción de incompetencia y si la hubo está resuelta y desechada y, finalmente, que la relación procesal esté trabada.

(ii) Ya se ha designado árbitro por el mismo tribunal u otro para conocer del asunto y éste ya ha comenzado a conocer de la materia que motivó su designación. En este caso, la litis pendencia radica en que el árbitro está ejerciendo su ministerio y respecto de la solicitud misma, podrá aplicarse la excepción de cosa juzgada, solo en cuanto la solicitud de designación verse sobre la misma materia.

2.4) La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Si bien ya se ha dicho, que en este procedimiento no existe demandante, sino que solicitante, en cuanto excepción ésta opera igual que las reglas generales, por lo que no merece mayor análisis.

2.5) La corrección del procedimiento, sin afectar el fondo de la acción deducida.

En este punto, puede que la acción se haya presentado como causa voluntaria y la corrección del procedimiento debiera apuntar a que se tramite como causa contenciosa, tal como ya se ha señalado precedentemente en estas monografías.

Puede asimismo ocurrir que se intente llevar la discusión a asuntos de fondo, relativas a la fuerza, validez, eficacia del contrato o de la cláusula arbitral, materias que no son propias de excepciones, sino que de conocimiento y resolución del juez árbitro que haya de ser designado.

3) Excepciones perentorias o de fondo.

En general aquellas excepciones que atacan al fondo de la materia pueden ser deducidas en este procedimiento antes de la audiencia de designación de árbitro o bien en la misma. La razón de ello es que, por regla general, una vez celebrado el comparendo, el tribunal cita a las partes a oír sentencia dentro del plazo de emplazamiento.

3.1) Cosa juzgada.

La cosa juzgada en materia de designación de árbitro debe tener en consideración respecto del objeto de la designación, ello por cuanto puede ocurrir que entre las mismas partes y con ocasión de un mismo contrato existan distintos y sucesivos conflictos que requieran de un procedimiento arbitral.

Así, habrá cosa juzgada cuando un tribunal civil haya designado un árbitro para el

conocimiento de un asunto determinado, impidiendo que la misma causa de pedir sea presentada ante otro tribunal para la designación de un árbitro que conozca y resuelva de aquella. Esta excepción tiene como contra excepción, el que se haya designado un árbitro y éste no haya desempeñado su cometido estando pendiente de iniciar el conocimiento de la causa; o bien, iniciado el mismo haya expirado el plazo legal de dos años para resolverla, sin que las partes le hayan prorrogado el plazo.

Puede ocurrir también que la sentencia dictada por un juez árbitro que se haya pronunciado respecto de un conflicto societario, genere un nuevo conflicto en cuanto a la aplicación o ejecución de la decisión arbitral. Dentro del contexto que liga a las partes, aquello debe entenderse como una contienda que ha de ser resuelta por la vía arbitral en los términos que se haya establecido en la cláusula arbitral, con la limitación que ya hay cosa juzgada respecto de la materia inicial que promueve la ejecución de lo resuelto.

3.3) Excepción de prescripción:

La excepción de prescripción del conflicto alegado puede ser deducida ante el juez civil o de letras que conoce del asunto y, en razón de ello, solicitar que se abstenga de conocer y de resolver la solicitud de designación. En estos casos, deberá considerarse sea la prescripción ordinaria de cinco años o la especial que rige a comerciantes de cuatro años, según corresponda. Únicamente si estos plazos aparecen de manifiesto, el juzgado civil o de letras puede hacer lugar a ellos y

acogerla. En los demás casos, será competencia del juez árbitro pronunciarse respecto de esta excepción.

3.4) Otras excepciones de fondo.

Las excepciones perentorias o de fondo de pago, de compensación, de confusión, de remisión, de novación, de condición resolutoria expresa o tácita, de cesión de derechos o de deudas, de inexistencia, invalidez, nulidad y de transacción, que apuntan derechamente a la esencial del vínculo contractual deben ser conocidas y resueltas por el juez árbitro cuya designación corresponda conforme a los términos de la cláusula arbitral respectiva o bien a aquel que corresponda si el arbitraje es forzoso.

Estas excepciones de fondo, deben ser parte de la tramitación del juicio o procedimiento arbitral de que se trate, estando impedido el juez civil avocarse al conocimiento de ellas desde que su competencia es para la designación del árbitro que ha de resolver respecto de esas materias.

II.- CONTROL JURISDICCIONAL DE LA FUNCION ARBITRAL

1) Explicación.

Un juez árbitro válidamente designado y actuando investido regularmente de su cargo, para todos los efectos legales es un juez de la República en sede arbitral, sea de derecho, mixto o arbitrador y, en cuanto a su jerarquía se equipara a un juez de primera instancia, aun cuando sus decisiones no sean motivo de recurso alguno.

2) Impedimento.

Bajo la premisa antes señalada, el juez de primera instancia no puede avocarse al control de la actividad jurisdiccional que desempeña el juez árbitro, desde que jerárquicamente son pares. Tampoco puede intervenir de manera alguna en el curso del procedimiento incoado ante un juez árbitro.

Así, un juez civil o de letras, entre otras, está impedido de:

- (i) Dictar resoluciones que afecten o alteren el curso progresivo o normal de un arbitraje en tramitación.
- (ii) Modificar o dejar sin efecto resoluciones dictadas por un juez árbitro.
- (iii) Dictar medidas precautorias que afecten la normal sustanciación de un juicio arbitral.

3) Excepciones.

Hay situaciones en las que un juez civil o de letras, si puede intervenir en un procedimiento arbitral, suspendiéndolo y pidiendo informe y ello ocurre a propósito de la tramitación del incidente de implicancia y/o recusación de un juez árbitro que se analizará a continuación.

4) Desasimiento.

Una vez que el tribunal civil o el juzgado de letras respectivo designó al juez árbitro, y éste aceptó y juró desempeñar el encargo designado, el juez pierde toda competencia para seguir conociendo del asunto y no puede bajo circunstancia alguna realizar gestiones que tengan relación con la causa, la que debe ser archivada.

5) Control jurisdiccional.

5.1) En cuanto a las resoluciones.

El control jurisdiccional de un juez árbitro de derecho o mixto, en cuanto a sus resoluciones lo tiene la Corte de Apelaciones respectiva, desde que ésta es la competente para conocer de los recursos de apelación y de casación en la forma respecto de las resoluciones dictadas por el juez árbitro.

El control jurisdiccional de un juez árbitro arbitrador, lo tiene el tribunal de apelación especialmente designado en la cláusula arbitral o en la constitución del compromiso. Si no existe designación especial del tribunal de alzada, con los nombres de las personas que lo integran, no es posible deducir recurso de apelación, ni de casación alguno en contra de las

decisiones arbitrales dictadas por el juez árbitro arbitrador.

Finalmente, las resoluciones de los jueces árbitros de derecho, mixto o arbitradores, en cuanto no proceda recurso alguno a su respecto, pueden ser objeto de recurso de queja para ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad a las reglas generales de tramitación de este recurso.

5.2) En cuanto a la conducta ministerial.

Todo juez árbitro, sea de derecho, mixto o arbitrador, en cuanto órgano encargado de aplicar justicia y, por tal motivo, integrante del poder judicial en el sentido extenso del concepto, está sujeto al control de su conducta ministerial de parte del superior jerárquico, esto es, la Corte de Apelaciones respectiva.

así, las Cortes de Apelaciones son competentes para conocer de las Quejas Disciplinarias que se deduzcan en contra de jueces árbitros, en razón de faltas o abusos cometidos por éstos con ocasión de su ejercicio ministerial.

Será competente para el conocimiento de la Queja Disciplinaria, el Pleno de la Corte respectiva, la que pedirá informe al juez árbitro. La causa se verá en cuenta y el pleno puede rechazarla o bien remitir los antecedentes al ministerio público judicial. En este caso, el ministerio público, abrirá un cuaderno de investigación y puede sobreseer la causa o bien formular cargos. En caso de formular cargos, el árbitro debe presentar sus descargos. De ello, el ministerio público judicial por intermedio de un fiscal judicial, puede nuevamente sobreseer o acusar para ante el Pleno de la Corte y, en ese caso, la causa se ve previa

relación y se escuchan alegatos. La sentencia que se dicte es susceptible de apelación para ante la Excma. Corte Suprema.

III.- IMPLICANCIA Y RECUSACION DE UN JUEZ ARBITRO

1) Generalidades

Los jueces árbitros, igual que cualquier juez, están sujetos a las causales de implicancia y recusación que afectan a todo juez de la República y son aquellas contempladas en los artículos 185 y 186 del Código Orgánico de Tribunales.

2) Tribunal competente.

2.1) Al momento de su designación.

Una vez designado el juez árbitro y dentro del plazo de tres días que las partes tienen para formular sus objeciones por inhabilidades de la persona nominada, las partes pueden deducir también causales de implicancia y recusación del árbitro, por hechos que hayan ocurrido antes de su nominación. En esta etapa, el árbitro no está aun notificado, por lo que el incidente de implicancia y recusación, en esencia se tramita como incidencia de inhabilidad sin la presencia del árbitro. Si la causal es acogida, se designa otro juez árbitro. Si la causal es rechazada, se notifica al árbitro.

Este incidente se tramita ante el mismo juez que designó al juez que se pretende inhabilitar.

2.2) Después de su designación.

2.2.1) Ante el propio juez árbitro.

(i) **Consignación.** Para deducir implicancia o recusación ante el juez árbitro, debe

efectuarse la consignación que refiere el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil y acompañarse el comprobante al momento de deducirla.

(ii) **Interposición de la implicancia del juez árbitro**, se debe hacer valer ante el mismo, expresando la causa legal en que se apoya y los hechos en que se funda. El solicitante puede ofrecer rendir prueba y pedir al juez árbitro que se inhíba de seguir conociendo del asunto.

(iii) **Interposición de la recusación del juez árbitro**, puede hacerse valer ante él o bien ante el tribunal que corresponda conforme a las reglas generales. Si el juez rechaza esta solicitud de recusación, denominada amistosa, la parte puede deducir recusación ante el y tribunal competente.

2.2.1) Ante el tribunal competente.

Es competente para conocer de la recusación de un juez árbitro el juez civil o de letras de la jurisdicción del juez árbitro. La implicancia, ya se dijo que se deduce ante el propio juez árbitro, desde que es éste quien debe pronunciarse a su respecto.

El tribunal que designó al juez árbitro **NO ES COMPETENTE** para conocer de la recusación de aquel.

Alguna doctrina y alguna práctica jurisprudencia, señala que el tribunal civil o de letras, es también competente para conocer de la implicancia, opinión que no es compartida, desde que la implicancia debe ser declarada por la misma persona que, ejerciendo el cargo de juez, se encuentra en la convicción de encontrarse inhabilitado para ejercer su

magistratura en virtud de haber ocurrido respecto de él alguna de las causales previstas en el artículo 195 del Código Orgánico del Tribunales.

3) Tramitación.

3.2) Ante el propio juez árbitro.

Se presenta la solicitud de impugnancia y este analizará si se funda en causal legal, si se ha efectuado la consignación y si los hechos en que es sustentada tienen fundamento. Faltando uno de estos elementos, desechará la solicitud. Si concurren todos, declarará la causal bastante, pudiendo incluso declarar de oficio su impugnancia.

Si la causal alegada no aparece de manifiesto, se procederá conforme a las reglas de los incidentes, tramitándose en cuaderno separado.

3.1) Ante tribunal civil.

La tramitación del incidente de impugnancia y recusación es de acuerdo a las normas de los incidentes, pero en un procedimiento nuevo, diverso y distinto de aquel que designó al juez árbitro. Nada impide que el nuevo procedimiento recaiga en el mismo tribunal que nominó al juez, pero el procedimiento es otro, el rol es otro.

Presentada la solicitud de impugnancia o recusación del juez árbitro, el juez civil o de letras respectivo, analizará si ésta se funda en causal legal, si se ha efectuado la consignación y si los hechos en que es sustentada tienen fundamento. Faltando uno de estos elementos, desechará la solicitud. Si concurren

todos, declarará la causal bastante, pudiendo incluso declarar de oficio su implicancia.

Si la causal alegada no aparece de manifiesto, se procederá conforme a las reglas de los incidentes.

4) Oportunidad.

La implicancia y/o recusación debe deducirse TAN PRONTO como se tenga notifica de ella. Si bien la ley no señala un plazo, la expresión tan pronto se ha entendido como previo a realizar cualquier otra acción dentro del procedimiento arbitral de que se trate y, en todo caso, antes de la expiración de plazos para deducir recursos conforme a los plazos que se hayan fijado en las bases de procedimiento o, en subsidio los que señala la ley.

El plazo máximo que puede entenderse como “tan pronto”, es del de reposición de cinco días del artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo ser éste menor si en las bases respectivas este recurso tiene un plazo inferior.

Será obligación del recurrente, explicar cómo y cuándo tuvo conocimiento de la causal de inhabilidad que reclama.

Pasado este plazo, la implicancia o recusación debe ser desechada de plano por el tribunal ante el cual se presentó.

5) Resolución.

5.1) Implicancia deducida ante el propio juez árbitro: Si el juez arbitro acoge la implicancia deducida ante él, aquella decisión es inapelable. Si,

por el contrario, la rechaza; aquella resolución es susceptible del recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones Respectiva.

5.2) Recusación deducida ante el propio juez árbitro:

(i) Acogida: Si el juez árbitro acoge la recusación amistosa o si de oficio se declara inhabilitado para seguir conociendo del asunto arbitral, dicha decisión es susceptible del recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

(ii) Rechazada: Si el juez árbitro rechaza la recusación deducida ante él, aquella decisión es inapelable pero la parte interesada puede deducir nuevamente la recusación ante el juez civil o de letras competente.

5.3) Implicancia o Recusación deducida ante el juez civil o de letras competente: Sea que el juez civil acoge o rechace el incidente de implicancia o el de recusación, dicha resolución es inapelable. Sin embargo, conforme a las reglas generales, procede en su contra el recurso de queja.

IV.- JURISDICCION Y COMPETENCIA DE UN JUEZ ARBITRO

1) Precisión.

Sea que el árbitro sea designado en virtud de un mandato legal, por tratarse de una materia de arbitraje forzoso, o bien, por acuerdo de las partes en virtud de una cláusula compromisoria de un contrato, éste necesariamente ejerce su potestad amparado por la jurisdicción que le ha sido delegada y su ministerio lo ejerce dentro del ámbito específico de la competencia que le ha sido conferida.

Así todo árbitro, legalmente investido de sus facultades, ejerce su competencia dentro de la jurisdicción que se le ha delegado.

2) Regla general: Plazo.

El arbitraje, por regla general, está sujeto a un plazo. El árbitro ejercerá la competencia mientras tenga jurisdicción y ésta, conforme a lo dispone el Código Orgánico de Tribunales, debe ser señalada por las partes o bien por la sentencia que lo designe.

En silencio de las partes y/o de la sentencia, el plazo del arbitraje será de dos años, mas nada impide que las partes señalen un plazo inferior o bien superior a aquel.

3) Prórroga del plazo.

Si llegado el plazo, sea el máximo legal o aquel que las partes voluntariamente hayan convenido

entre ellas o con el árbitro y éste aún no ha evacuado su encargo, las partes pueden de común acuerdo prorrogar el plazo por el lapso que mas conforme parezca a sus intereses.

La prórroga del plazo importa necesariamente una prórroga de la jurisdicción del juez árbitro, la que es necesaria para que concluya el encargo que le ha sido conferido.

Solo las partes pueden prorrogar el plazo. El tribunal civil o de letras que conoció de la nominación del árbitro, por haber ocurrido el desasimiento a su respecto, nada tiene que decir respecto de esta materia y es absolutamente incompetente en razón de la materia, para conferir un nuevo plazo al juez designado.

4) Naturaleza del encargo

El artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales refiere respecto del contenido de la sentencia que se haga el nombramiento del juez arbitro. En particular, reviste singular relevancia el numeral 3° de la norma, por cuanto es un elemento de la esencia de dicha decisión, *“el asunto sometido al juicio arbitral”*.

El asunto sometido a arbitraje delimita la competencia del juez arbitro y éste variará según sea la naturaleza del encargo, como se verá a continuación.

4.1) Juez Arbitro.

(i) Concepto. El juez arbitro propiamente tal, es aquel que ha sido designado para conocer y resolver respecto de una controversia entre dos o más partes, normalmente de índole contractual.

(ii) Competencia: La competencia de este juez, en términos generales, es aquella que las partes le confieren en la cláusula compromisoria y, en forma especial y particular aquella que motiva la solicitud de su nombramiento y que se contiene en la sentencia que la designa.

(iii) Sustanciación: Es fundamental para el arbitraje que se establezcan las reglas procesales y sustantivas que lo regirán. Ellas quedan reducidas en las “Bases de Procedimiento Arbitral”, que respecto de las partes y el arbitro reviste la naturaleza de vinculo contractual.

Contra dichas bases no procede recurso jurisdiccional alguno, sino que una acción civil o arbitral de nulidad únicamente en la medida que quien la impetra no haya concurrido al vicio que reclama.

(iv) Término del arbitraje:

(a) Sentencia definitiva: Por regla general, el juicio arbitral concluye con la dictación de la sentencia definitiva que es la resolución por la cual el juez árbitro resuelve el asunto controvertido sometido a su conocimiento.

(b) Equivalentes jurisdiccionales: Nada impide que el juicio arbitral termine por equivalentes jurisdiccionales, como la conciliación, transacción o avenimiento. Incluso en el arbitraje de derecho el juez arbitro está obligado a llamar a las partes a conciliación una vez expirada la etapa de discusión.

4.2) Juez partidor.

(i) Concepto: El juez partidor es aquel arbitro llamado a poner término a comunidad hereditaria que recae sobre uno o más bienes, o a una comunidad existente en el dominio de uno o más bienes muebles o inmuebles.

(ii) Objeto: La materia respecto de la cual está llamado a conocer y resolver el juez partidor, es poner término a la comunidad existente al momento de su nombramiento. Sin importar que una vez expirado su objeto, surja una nueva comunidad, como suele ocurrir.

(iii) Formalidad: La regla general es que el juicio divisorio se lleve por medio de comparendos en los cuales se van adoptando acuerdo y tomando decisiones respecto de la comunidad y respecto de los bienes que la integran. Lo anterior, es sin perjuicio que el partidor solicite que se formulen peticiones escritas y se pronuncie a su respecto.

(iv) Sustanciación: En el juicio particional, también deben establecerse unas reglas o bases de procedimiento arbitral. Con todo, debe tenerse presente que la partición de bienes o el juicio divisorio está regulado por la ley y las normas procesales que lo rigen son de derecho público y de orden público, por lo que la facultad de modificar los aspectos centrales del procedimiento está limitada.

(v) Representación: Debe tenerse presente, que en el juicio divisorio no existe un asunto controvertido que requiera de una decisión jurisdiccional, sino que hay una comunidad con comuneros que ha de disolverse y liquidarse. Por ello,

en las enajenaciones que se produzcan, el juez partidador es un representante de los comuneros y en tal calidad puede comparecer en los instrumentos públicos y privados que se suscriban, estando legalmente facultado para percibir dineros y repartirlos a los comuneros. En dichas actuaciones, en ejercicio de la jurisdicción que le fue conferida, actúa como tribunal arbitral, como juez partidador en nombre y representación de los comuneros, recayendo los efectos de sus actuaciones en las personas a quienes representa.

(vi) Término del juicio divisorio:

(a) Laudo y ordenata: Por regla general, el juicio divisorio concluye con el laudo que es la sentencia final que resuelve las cuestiones de hecho y derecho surgidas durante la sustanciación del juicio particional que han de servir de base para la distribución y con la ordenata que la liquidación propiamente tal y corresponde a los cálculos numéricos que se efectúan para proceder con la distribución respectiva.

(b) Equivalentes jurisdiccionales:

Nada impide que el juicio divisorio termine por equivalentes jurisdiccionales, como la conciliación, transacción o avenimiento. Incluso en el arbitraje de derecho el juez arbitro está obligado a llamar a las partes a conciliación una vez expirada la etapa de discusión.

4.3) Reglas comunes al juez arbitro y al juez partidador.

Atendido que existen normas comunes tanto para el juez arbitro propiamente tal, como para el

juez partidor -que se analizan genéricamente a continuación- para efectos de simplificar la lectura de los textos, me referiré en este párrafo a ambos únicamente usando la expresión juez arbitro.

(i) Plazo: Dentro del plazo convencional señalado por las partes o legal de dos años, el juez arbitro debe llevar a cabo su cometido y dictar su sentencia, sin importa que ésta sea notificada en forma posterior a la llegada del plazo.

Llegado el plazo, sin que haya cumplido con su cometido, expira la jurisdicción y el juez arbitro deja de tener tal calidad quedando impedido de ejecutar cualquier actuación sin que las partes otorguen un nuevo plazo.

(ii) Interrupción y suspensión del plazo: Si por causa ajena al árbitro el procedimiento está suspendido o paralizado, sea por decisión de las partes o por estar pendiente la causa para ante tribunales superiores, la jurisdicción del juez queda interrumpida o suspendida.

(a) Quedará interrumpida si el juez está impedido totalmente de conocer del asunto controvertido, caso en el cual la jurisdicción queda también interrumpida.

(b) Quedará suspendida, si el juez está parcialmente impedido para conocer de ciertos aspectos del asunto controvertido, como por ejemplo cuando se concede una apelación en el solo efecto devolutivo. En este caso, mantiene su jurisdicción, pero el plazo arbitral está suspendido.

Sea que esté interrumpido o suspendido el plazo, este se reanuda una vez que el juez arbitro

retome plenamente el ejercicio de la jurisdicción que la ha sido conferida.

(iii) Actuación fuera de plazo: Por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica, las actuaciones que efectúe el juez árbitro, una vez expirado el plazo y sin que haya sido expresamente ampliado sin nulos y adolecen de nulidad por falta de jurisdicción.

4.4) Juez Liquidador.

(i) Concepto: Es aquel juez arbitro que ha sido designado para llevar adelante un procedimiento de liquidación de una sociedad conyugal o una sociedad civil o comercial.

(ii) Distinción:

(a) El juez liquidador de una sociedad conyugal, se rige por las normas de la partición de bienes por lo que a su respecto ninguna diferencia existe entre un liquidador de una sociedad conyugal con un partidor de bienes.

(b) El juez liquidador de una sociedad civil o comercial, tiene por objeto concluir las operaciones de la sociedad, vender el activo, pagar el pasivo y distribuir a los socios el remanente. En su ejercicio, es un mandatario de la sociedad.

(iii) Normas: La única norma que refiere respecto del liquidador de una sociedad, son los artículos 410 y siguientes del Código de Comercio, de manera tal que la fuente legal de las funciones del árbitro liquidador de una sociedad, en forma primera son las disposiciones referidas del Código de Comercio.

(iv) Bases de procedimiento: El título del juez liquidador es la sentencia que lo nombra, pero también las Bases de Procedimiento Arbitral de Liquidación, desde que aquel es el compendio de facultades expresas que se le otorgan, sea que contengan o no los preceptos del Código de Comercio, en particular los referidos en el artículo 413.

(v) Artículo 413 del Código de Comercio: Este precepto contiene un listado de las funciones principales que ha de llevar adelante el juez arbitro liquidador y de su lectura aparece que existe un orden consecutivo de manera tal que hay funciones que necesariamente deben efectuarse primero y otras después. Esto es de la máxima relevancia para el plazo y para el cumplimiento del cometido.

(vi) Sujeción a resultado y no a un plazo: A diferencia de lo que ocurre con el arbitraje propiamente tal y con el juicio divisorio, el arbitro liquidador de una sociedad tiene que llevar adelante, como representante de la sociedad, una serie de actos y contratos hasta que la sociedad disuelta ya no tenga activo, ni pasivo alguno y distribuido el remanente a sus socios. En el desarrollo de aquello, intervienen necesariamente terceras personas, instituciones públicas y privadas, respecto de las cuales, el plazo no les resulta aplicable y por ello, el procedimiento de liquidación puede largamente superar los dos años.

Así, el procedimiento de liquidación de una sociedad civil o comercial es, excepcionalmente uno sujeto a resultados y no a un plazo, como lo son los demás procedimientos arbitrales.

(vii) Término: El término del procedimietno de liquidación de una sociedad civil o comercial, es mediante la “**cuenta**” que ha de rendir el liquidador. Esta cuenta ha de ser aprobada por los socios y las cuestiones que de origen la cuenta, es precisamente materia de arbitraje forzoso, tanto por disposición del Código de Comercio y del Código Orgánico de Tribunales.

Con todo, si las partes han conferido al liquidador la calidad de arbitro mixto o de única instancia, contra la cuenta que presente el arbitro liquidador no procede recurso, ni acción alguna.

5) Conclusión.

De acuerdo a lo expresado, la función arbitral varía según el cometido es como arbitro propiamente tal, como juez partidor o como liquidador de una sociedad civil o comercial.

La distinción entre unos y otros, es fundamental para comprender cabalmente qué tipo de arbitraje está sujeto a plazo y cuál a un resultado.

Asimismo, la forma en que concluyen los tres tipos de procedimientos arbitrales, determina la diferencia existente entre ellos, lo que no viene sino a confirmar que en el caso del liquidador de sociedades, en cuanto mandatario de la sociedad, el plazo arbitral no es lo central para que ejerza su cometido, sino que lo es el resultado que debe lograr.

-O-O-O-O-O-O-

www.arbitral.cl